



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 41807/2025/TO1/5/RH1

**Reg. n° ST 570 /2026**

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Gustavo Bruzzone**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 —a través del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en integración unipersonal del juez Gabriel Vega— resolvió: “ *IMPONER a SERGIO LAUTARO CISNERO la pena de CUATRO AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con armas y con amenazas -hecho n° 1-, en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con armas y con amenazas, y también en concurso real con los delitos de portación y tenencia ilegítima de armas de uso civil -hecho n° 2- (arts. 42, 45, 55, 142 inc. 1, 166, inc. 2, segundo y último párrafo del Código Penal de la Nación). II. IMPONER a SERGIO LAUTARO CISNERO la PENA ÚNICA de ONCE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la precedente y de la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas,*



marco de la causa n° 49038/22 y sus acumuladas n° 65889/22 y n° 49038/22 (artículo 58 del Código Penal). III. FIJAR que la pena única impuesta a CISNERO vencerá el dos de julio de dos mil treinta y uno (02/07/2031). IV. DECLARAR REINCIDENTE a SERGIO LAUTARO CISNERO (art. 50 del Código Penal). V. REVOCAR la libertad condicional respecto de SERGIO LAUTARO CISNERO (art. 15 del Código Penal)”.

2. Contra esa decisión, la defensa del acusado -representada por la doctora Luciana Wieckiewick- interpuso un recurso de casación, el que fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara.

3. Al examinar la admisibilidad del recurso, resulta de aplicación al caso lo resuelto por esta Sala de Turno, en casos sustancialmente análogos al presente, en tanto nos hallamos ante un supuesto en el que: a) la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada; b) no existió un desfasaje en perjuicio del imputado entre lo pactado y lo resuelto por el tribunal; y c) el acuerdo incluyó expresamente la cuestión relativa a la acreditación de los hechos imputados, su calificación jurídica, el monto de la pena impuesta, la declaración de reincidencia y la revocatoria de la libertad condicional.

Por esta razón, considero que no se advierte el agravio señalado por la parte ni conculcación alguna al derecho de defensa, en tanto, al momento de dictar sentencia, el tribunal no se apartó de las condiciones del acuerdo suscripto en los términos del art. 431 *bis* del CPPN (reg. n° ST 551/2016, rta. el 15/6/2016; reg. n° ST 556/2016, rta. el 15/6/2016; reg. n° ST 1005/2016, rta. el 14/9/2016; reg. n° ST 1261/2017, rta. el 23/6/2017; reg. n° ST 3183/2017, rta. el 7/12/2017, entre muchos otros).

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario hacer un análisis más detallado.

La primera aproximación en la materia por parte del Máximo

Tribunal remite al precedente “Arduino” (Fallos: 328:470, rta. el 22 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 41807/2025/TO1/5/RH1

marzo de 2005), en el que se sentaron las bases en relación con la introducción argumentativa de la doctrina de los actos propios. En tales términos, adquiere relevancia el contralor en cada caso del modo en que se obtuvo el consentimiento para el acuerdo y si los imputados fueron puestos en conocimiento de las consecuencias que, necesariamente, trae aparejada la condena que han consentido.

Asimismo, aunque una lectura de lo decidido en “**Aráoz**” (A. 941. XLV. RHE, rta. el 17 de mayo de 2011) no permita sostener que la Corte Suprema haya afirmado, de manera categórica, que la garantía de la doble instancia (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) rija aun en casos en que la condena haya respetado el acuerdo alcanzado en los términos del art. 431 *bis*, CPPN, sino que únicamente señaló que la cámara de casación no había dado tratamiento al agravio invocado por el impugnante, lo resuelto posteriormente en los precedentes “**Cano**” (C.41.XLVIII, rta. el 16 de abril de 2013) y “**Salsamendi**” (S.789.XLVIII, rta. el 11 de septiembre de 2013) permite disipar cualquier tipo de duda que se albergara al respecto.

Es que, en el primero de los casos mencionados, la sentencia impugnada había respetado los términos del acuerdo abreviado y los agravios del recurrente estaban relacionados exclusivamente con la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación en orden a la valoración de la prueba. Allí, remitiéndose *mutatis mutandi* al caso “**Aráoz**”, la Corte Suprema dejó sin efecto el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal que había declarado inadmisibile el recurso de casación por considerar que no se vislumbraba que el imputado hubiera sufrido un perjuicio o gravamen, toda vez que la sentencia impugnada se ajustaba estrictamente al acuerdo concluido. Por su parte, en “**Salsamendi**” se registró una situación similar a la relevada en “**Cano**”, con la sola diferencia de que los agravios de la defensa contra la



sentencia condenatoria se dirigían hacia la falta de fundamentación de la pena impuesta. Nuevamente se dejó sin efecto el fallo de la cámara de casación, con remisión al precedente citado.

Más recientemente, la Corte Suprema en el precedente **“Dapero”** (Fallos 342:1660, rta. el 10 de octubre de 2019) se ocupó de delimitar los alcances de la doctrina que surge del fallo **“Aráoz”** y señaló que, sin perjuicio del derecho a un recurso amplio que tiene todo condenado y de que los fallos deben estar debidamente motivados de manera que admitan su revisión, no todos los casos deben ser revisados por la instancia de casación, ya que no todos aquellos que se originan en esa forma alternativa de resolución del conflicto son iguales.

Más allá de lo señalado, en todos los escenarios de aplicación del instituto que se puedan representar, lo determinante siempre es la afectación al consentimiento del que acepta el pacto y que, en esta tesitura, en cada oportunidad en que se lleve adelante la suscripción de un acuerdo, deberán valorarse los alcances que tiene su celebración en los términos del art. 431 *bis*, CPPN. De acuerdo con la jurisprudencia analizada, ello conduce a que la conformidad prestada por los imputados sea entendida como conformidad sobre la existencia del hecho y la participación de aquellos, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída, pero de ningún modo puede sostenerse que se renuncia a exigir una sentencia fundada o al control de motivación a través del recurso de casación. En esta línea, habrá de ponderarse la actuación que compete al tribunal oral, en cuanto la propia regulación del instituto demuestra que el acuerdo celebrado no exime al órgano jurisdiccional del deber de motivación de la sentencia exigido por los arts. 123 y 404, inc. 2°, CPPN —cfr. art. 431 *bis*, inc. 3° y 5°, CPPN—.

Así, tal como fue desarrollado en el caso **“Furci”** (CNCCC, Sala I, reg. n° 105/2020, rta. el 11 de febrero de 2020), aun cuando lo

decidido por la Corte Suprema en el fallo **“Aráoz”** —y, en particular, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 41807/2025/TO1/5/RH1

“Cano” y “Salsamendi”— haya contribuido a cimentar el respeto a la garantía de una revisión amplia de la sentencia, incluso en los supuestos en que las partes hubiesen acordado la solución del caso por la vía del art. 431 *bis*, CPPN, a los fines de que un tribunal superior subsane defectos en la motivación de la decisión impugnada, ello no significa que la doctrina de los actos propios no pueda ser aplicada, en supuestos específicos, cuando el asesoramiento de la defensa cubre todos los aspectos, la diligencia del fiscal los completa y el tribunal no se aparta, en nada, de lo acordado.

Por otra parte, en el citado precedente “**Furci**” también se indicó que las sentencias provenientes de un acuerdo de juicio abreviado deben ser analizadas conforme la posición de revisión clásica que existía respecto del recurso de casación antes del fallo “**Casal**” (Fallos: 328:3399, rta. el 20 de septiembre de 2005); en otras palabras, se podrá cuestionar, y revisar, el derecho. De esta forma, si existe jurisprudencia ante este tribunal que otorgue razón al agravio en la interpretación del derecho o donde se plantee un tema novedoso, el recurso será admisible.

4. En la sentencia impugnada se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

a) hecho identificado como n° 1: el día 13 de junio de 2025, a las 17:30 horas aproximadamente, Sergio Lautaro Cisnero y Diego Abel Esquenon, junto a un tercer sujeto no identificado, ingresaron munidos de armas de fuego al local de la empresa “Movistar” en la Av. Rivadavia 11099 de esta ciudad, e intimidaron a clientes y empleados refiriendo “*estamos robando, quédense callados, vayan para atrás*”. En particular, el *a quo* tuvo por probado que uno de los imputados redujo al empleado Raúl Oscar Moreno apuntándole con un arma en la cabeza y le sustrajo su teléfono celular, que obligaron a todas las personas presentes a trasladarse a la parte trasera del local, donde exigieron a la encargada Ivana Jaime la entrega de dinero y teléfonos celulares, apoderándose de

un total de ochenta y dos aparatos que guardaron en una mochila



sustraída a un cliente ocasional. Luego, encerraron a todos los damnificados en la “jaula” del local, colocando el pasador de la reja y advirtiéndoles que no salieran hasta pasados cinco minutos bajo amenaza de dispararles, tras lo cual se retiraron a pie y emprendieron la fuga a bordo de un Volkswagen Bora negro.

b) hecho identificado como n° 2: el día 18 de agosto de 2025, en horas de la tarde, Cisnero y Esquenon —con la colaboración de un tercer sujeto no identificado que habría obrado de apoyo desde el exterior— ingresaron al mismo local comercial munidos de dos armas de fuego, intimidaron a clientes y empleados y los encerraron en el depósito del negocio mientras procuraban sustraer los teléfonos celulares nuevos destinados a la venta. En particular, el *a quo* tuvo por probado que ingresaron con el rostro descubierto profiriendo “*no miren, esto es un asalto*”, extrajeron armas de fuego de sus cinturas, ordenaron a los presentes que se dirigieran al fondo del establecimiento, los encerraron en la “jaula” del local y exigieron a la encargada la llave de la caja fuerte, amenazando con dispararle. Sin embargo, en la medida en que la encargada logró avisar a su supervisora, la policía ingresó al sitio y los imputados se entregaron sin resistencia.

Esta plataforma fáctica fue calificada como robo agravado por haber sido cometido con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con armas y con amenazas (hecho 1), en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con armas y con amenazas (hecho 2), por los cuales ambos imputados debían responder en calidad de coautores (arts. 42, 45, 55, 142, inc. 1°, y 166, inc. 2°, segundo y último párrafo, del Código Penal).

5. En su recurso de casación, la defensa sostuvo que, respecto del

**hecho 1, en la medida en que no se secuestraron las armas y que su**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 41807/2025/TO1/5/RH1

aptitud para el disparo no pudo acreditarse, aplicar la norma calificante del delito de robo escogida en la decisión recurrida, “*vulnera el principio de legalidad (art. 18 CN)*” y, por lo tanto, correspondía subsumir el hecho en la figura básica de robo (artículo 164 del Código Penal).

En segundo lugar, el recurrente postuló que “[l]a *privación se limitó a ordenar a las víctimas dirigirse al fondo del local durante el robo*”, de manera que existiría un concurso aparente entre las figuras de privación ilegítima de la libertad y robo.

Por otra parte, también respecto del primero de los hechos probados, el impugnante señaló que el magistrado de la anterior instancia valoró erróneamente la prueba para concluir en la intervención del imputado, pues “[n]o *existieron reconocimientos en rueda ni prueba objetiva que vincule a mi asistido con el hecho*”.

Finalmente, la defensa introdujo cuatro apartados en los cuales simplemente acompañó transcripciones jurisprudenciales de una oración, titulados “*DESPROPORCIÓN E INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA*”, “*ERRÓNEA UNIFICACIÓN DE PENA – ART. 58 CP*”, “*ILEGAL DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA*” e “*IMPROCEDENTE REVOCACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL*”.

Al interponer el recurso de queja, el recurrente agregó, respecto de la pena individualizada, que “[n]o *se explicita de qué modo se ponderaron circunstancias personales, antecedentes, modalidad del hecho ni parámetros de proporcionalidad*”. Asimismo, en punto a la declaración de reincidencia, el impugnante sostuvo que no se individualizó la condena anterior, ni se acreditó la fecha de su firmeza o la existencia de cumplimiento efectivo.

6. Se observa que el recurso intentado por la defensa no se encuentra debidamente sustanciado para habilitar su admisibilidad formal y, en consecuencia, no puede progresar.

En primer lugar, se advierte que un tramo de los agravios de la ~~defensa se dirigen a cuestionar~~ la valoración probatoria llevada a cabo en



la resolución impugnada, sin explicar las razones por las cuales con antelación pactó sobre aquellos extremos. Resulta llamativo que, si la defensora consideraba que la prueba era pasible de tales cuestionamientos, de todos modos, le aconsejara a su asistido la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado. Ello indicaría, en todo caso, que se podría haber incurrido en un supuesto de mala praxis o incorrecta actuación profesional por no haber planteado, como defensa, estos extremos en la instancia procesal correspondiente.

En segundo término, en relación con la censura orientada a cuestionar la relación concursal, de carácter ideal, establecida en la sentencia impugnada entre los delitos de robo y privación ilegítima de la libertad, corresponde señalar que el agravio del recurrente carece de suficiente fundamentación, toda vez que simplemente menciona en su presentación que correspondía establecer un concurso de tipo aparente, pero sin acompañar esa alegación de una argumentación que permita comprender por qué ello debería ser así en el caso. Ello es así, toda vez que si bien en todo robo hay otros delitos implicados que se desplazan por especialidad del concurso aparente, los extremos fácticos acreditados demuestran que, en este caso, la privación excedió el tiempo que demandó el atraco e implicó encerrar a las víctimas en un sector específico del lugar, para finalmente autorizarlas a retirarse recién cuando salieran del sitio los autores del hecho.

Asimismo, la crítica de la defensa dirigida contra la constitucionalidad de la figura de robo con arma de fuego cuya aptitud no pudo tenerse de ningún modo por acreditada (artículo 166, inciso 2º, último párrafo, del Código Penal) no puede ser admitida en la medida en que el planteo del recurrente no satisface los recaudos formales previstos en la ley (artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación). En efecto, según lo prescribe la citada normativa, el recurso de inconstitucionalidad es susceptible de ser interpuesto “*si se hubiere*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 41807/2025/TO1/5/RH1

*reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente”.*

Este requisito no fue cumplido en tiempo oportuno y, en consecuencia, no existe una decisión contraria a las pretensiones del recurrente en los términos del art. 474 CPPN que habilite la intervención de esta cámara.

De cualquier manera, la norma no contiene vicios que reclamen su tacha de inconstitucionalidad, tal como sostuve en “**Lescano**” (CNCCC, Sala 1, Reg. n° 360/2017, sentencia del 11/5/2017, jueces: Bruzzone, García y Días) y, posteriormente, entre otros, en “**Correa y Cáseres**” (CNCCC, Sala 1, Reg. n° 1315/2012, sentencia del 26/8/2022, jueces: Bruzzone, Rimondi y Divito), a cuyos fundamentos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Por otra parte, la asistencia técnica se limita a afirmar que el *a quo* no ponderó adecuadamente las circunstancias personales del acusado u omitió explicar el modo en que fueron valoradas ciertos elementos, pero no explica de qué manera una valoración distinta pudo haber conducido a la imposición de una pena menor en relación a lo que habían acordado las partes y las especiales características de los hechos que se tuvieron por probados.

Por último, las consideraciones efectuadas por el recurrente, relacionadas con la declaración de reincidencia y la revocatoria de la libertad condicional, se presentan como meras afirmaciones extremadamente genéricas, a partir de citas jurisprudenciales sumamente escuetas, aisladas y sin explicación de su vinculación al caso concreto, de manera que esos agravios tampoco reúnen la fundamentación necesaria para habilitar su admisibilidad formal. Particularmente, las críticas dirigidas a la declaración de reincidencia ni siquiera se ajustan a las constancias obrantes en el proceso, en la medida en que, a diferencia de lo sostenido por la parte, el *a quo* individualizó claramente la condena anterior que tuvo en consideración para declarar reincidente al acusado

**la sanción de siete años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta**



por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, en el marco de la causa n° 49038/22 y sus acumuladas n° 65889/22 y n° 49038/22) y, asimismo, explícitamente destacó la fecha en que esa decisión adquirió firmeza (el 18 de marzo de 2025).

En consecuencia, **RESUELVO:**

**RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

